

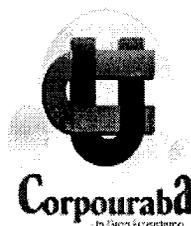
TRD: 200-03-20-04-0111-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 06/02/2015

Hora: 14:37:27



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A**

Resolución

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 29 numeral 5 y 31 numerales 2, 9 y 17; Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1.978, y,

ANTECEDENTES

Que el 10 de Junio del año 2014, El Ministerio de Defensa Nacional, Departamento de Policía de Antioquia, a través del Comandante de la Subestación de Policía Nutibara, Intendente Diego Luis Carvajal Alcaraz, en el Municipio de Cañasgordas, mediante oficio N° S-2014-616 /DIFRO-SUBNU 29.25 y radicado interno CORPOURABA T.R.D.34-01-06-00108, a demás de la denuncia contenida en Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales de 10 de Junio de 2014, dejó a disposición de ésta Corporación una especie de fauna silvestre Titi cabeciblanco (*Sanguinus oedipus*), con un valor ecológico de Cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos m. l.(\$5.544.000) pesos.

Que la Subdirección de Gestión y Administrativo Ambiental de esta Corporación realizó visita de inspección al sitio de la cual rindió informe técnico radicado .R.D. 400-08-02-01-1230 de 16 de Junio de 2014, se efectuó evaluación del daño ocasionado a los recursos naturales por tenencia ilegal de fauna silvestre, en el sitio reportado por el Comandante de la Subestación de Policía Nutibara, en donde recibe espécimen de la especie Titi, (*Sanguinus oedipus*), en decomiso preventivo realizado por la Estación de Policía del corregimiento de Nutibara Frontino.

Dicho accionar, infringe la normatividad ambiental, atentando contra las poblaciones de fauna silvestre y el deterioro del medio ambiente, al tener este espécimen, sin autorización o licencia de la autoridad ambiental.

Al respecto, la Política Nacional tiene como objeto general, generar las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, como estrategia de conservación de la biodiversidad y alternativa socioeconómica para el desarrollo del país, garantizando la permanencia y

Resolución TRD: 200-03-20-04-0111-2015

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Fecha: 06/02/2015

Hora: 14:37:27

funcionalidad de las poblaciones naturales y de los ecosistemas de los cuales hacen parte.

Conforme a lo expuesto, CORPOURABA emitió Auto N°. 200-03-50-04-0261-2014 del 25 de Julio de 2014, se declaro iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de que trata la Ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 248, 049, 250, 251, 259, 265 del Decreto ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 13, 31, 54, 55, 56, 57, 245 del Decreto 1608 de 1978 "Fauna silvestre", a consecuencia de la caza ilegal de la especie Titi, (*Sanguinus oedipus*), acto seguido se decretó el decomiso preventivo de de la especie Titi, (*Sanguinus oedipus*), incautada por la Comandante de la Subestación de Policía Nutibara, Intendente Diego Luis Carvajal Alcaraz, en el Municipio de Frontino, conforme al Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestres N° 0128616, encontrando como presunto responsable al señor **BERNARDO ANTONIO CANO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.524 de Frontino (Ant.), respecto de quien se vinculó a la presente investigación y formulo pliego de cargos, notificándose mediante Aviso T.D.R. 160-03-05-01-0006-2014 de 03 de Septiembre, a lo cual la parte investigada no ejerció su derecho a la defensa mediante el escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales. De entrada la ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: "los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre" (art. 1°); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4°), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario.¹

La carta magna protege ampliamente los recursos naturales, reglamenta y crea organismos de control, de esta forma define y afronta el reto de la conservación, conocimiento y apropiación ambiental.

En ese sentido, la Política Nacional tiene como objetivo general, generar las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, como estrategia de conservación de la biodiversidad y alternativa socioeconómica para el desarrollo del país, garantizando la permanencia y funcionalidad de las poblaciones naturales y de los ecosistemas de los cuales hacen parte.

¹ Sentencia t 067/07, Corte Constitucional, Breviario.

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0111-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 06/02/2015

Hora: 14:37:27

Apartadó

Es entonces que en coherencia con lo anterior el **Decreto Ley 2811 de 1974**, establece para el caso que nos ocupa el siguiente articulado como lo vemos:

El artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

En coherencia con las disposiciones normativas relacionadas con antelación y a fin de regular el tema de fauna silvestre en particular, el **DECRETO 1608 DE 1978**, como norma rectora consagra:

Para efectos de los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio en el artículo 31. Establece claramente que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.

Se entiende además doctrinariamente que recursos renovables como la fauna silvestre son aquellos que por sus procesos evolutivos, reproductivos, de conservación y supervivencia, pueden vulnerar su característica de renovable, razón por la cual se han creado diversos convenios, convenciones y tratados que permiten su protección desde un sentido comercial y eco sistémico, con estas normas es posible realizar vigilancia sobre las especies que sean calificadas bajo las categorías "amenazada", "vulnerable" o "en peligro"; El Estado es quien a través de las normas internas y los tratados ratificados, asume la responsabilidad de protección sobre las especies en este caso faunísticas, toda vez que además de existir una explicación jurídica bajo el principio de potestad y Soberanía Pública, también existe una justificación técnica y científica; se ha dicho que cada una de las innumerables especies existentes de todos los grupos, familias y demás clasificaciones taxonómicas tienen una función vital y cooperan con el sostenimiento al ecosistema en el que se desarrollan, habitan y sobreviven naturalmente, sin ser invasivas o migratorias por fuerza del hombre, como ocurrió en la relación fáctica presentada en este acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 40. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho dentro de la presentes diligencias, a este Despacho no le queda duda de la vulneración a la

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0111-2015

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

Fecha: 06/02/2015

Hora: 14:37:27

normativa ambiental, por cuanto el infractor presentaba caza ilegal y la tenencia de la especie faunística Titi, (*Sanguinus oedipus*).

En virtud de lo expuesto, y una vez demostrada la infracción cometida por parte del señor **BERNARDO ANTONIO CANO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.524 de Frontino (Ant.), este Despacho procederá a decomisar definitivamente a la faunística Titi, (*Sanguinus oedipus*), por encontrar responsable al investigado de la infracción ambiental relacionada en el aparte motiva y de los cargos formulados, aunado a que este no presentó escrito de descargos, lo que claramente evidencia la responsabilidad entendida como dolo en la conducta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar responsable al señor **BERNARDO ANTONIO CANO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.524 de Frontino (Ant.), de los cargos formulados mediante Auto N°. 200-03-50-04-0261-2014 del 25 de Julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **BERNARDO ANTONIO CANO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.524 de Frontino (Ant.), con el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen faunístico: Mono Titi, (*Sanguinus oedipus*), a consecuencia de la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 248, 049, 250, 251, 259, 265 del Decreto ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 13, 31, 54, 55, 56, 57, 245 del Decreto 1608 de 1978 "Fauna silvestre".

TERCERO. Ordenar la inscripción del señor **BERNARDO ANTONIO CANO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.524 de Frontino (Ant.), en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), de conformidad con la Resolución 200-03-20-04-0630-2013 de 29 de Mayo de 2013.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso o al vencimiento del término de su publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	09-12-2014	Gabriel Jaime Valencia Prieto

Expediente Rdo. 160-165129-0025/14

Resolución**Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.****Apartadó**

TRD: 200-03-20-04-0111-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 06/02/2015

Hora: 14:37:27

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes indicadas, notifiqué personalmente el contenido de la anterior decisión al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, quien enterado del contenido firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA